PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-030/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: JOSÉ
ASCENSIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS, JAIME DARÍO
OSEGUERA MÉNDEZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ROBERTO
CARLOS LÓPEZ GARCÍA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-030/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Mecino Morales, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; Jaime Darío Oseguera Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, del

Partido Revolucionario Institucional y, Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC), por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:
- 1. Denuncia. Sergio Mecino Morales, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; Jaime Darío Oseguera Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; del Partido Revolucionario Institucional y, Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC), por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, lo que señaló violatorio de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 34, fracción XXXVII, 161, 238, 240, 243, 254 y 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de los diversos numerales 1° y 25, fracción A de la Ley General de Partidos Políticos (fojas 12 a 37).
- 2. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

de Michoacán, en proveído de veintiséis de marzo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-49/2015**, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación y reservó acordar la admisión (fojas 44 a la 47).

Mediante acuerdo de treinta de marzo siguiente, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción cuya admisión se reservó; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; Jaime Darío Oseguera Méndez, en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Roberto Carlos López García, como líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC) y al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, señaló las dieciséis horas del cinco de abril de este año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 103 a la 105).

- **3. Emplazamiento**. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:
 - a) El uno de abril de este año a José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; Jaime Darío Oseguera Méndez, en cuanto precandidato a

Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional (fojas 106 a la 108).

- b) El dos del mes y año en cita a Roberto Carlos López García, como líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC) (foja 110).
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de abril de dos mil quince, a las dieciséis horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció la parte actora, pero sí el representante de los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; de Jaime Darío Oseguera Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y de Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC); en el mismo acto, se ratificaron las contestaciones a la queja y de los escritos de alegatos presentados por los denunciados; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, en la contestación y en el de alegatos se tuvieron por formulados éstos en donde además, invocaron diversas causales improcedencia (fojas 231 a la 233).
- 5. Contestación de la denuncia. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de José Ascensión Orihuela Bárcenas, en su calidad de precandidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado; Jaime Darío Oseguera Méndez, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y de Roberto Carlos López García, como líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC), mediante

escritos presentados el cinco de abril del año en curso, ratificados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia presentada en contra de los citados denunciados, de igual forma formularon sus respectivos alegatos mediante escritos de esa misma fecha (fojas 256 a la 273 así como de la 274 a la 287).

6. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de abril de dos mil quince, negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito, por considerar que se trataba de actos agotados en el tiempo, no apreció de forma evidente, continua y cierta una violación que pusiera en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral ni que la conducta denunciada continuara realizándose (fojas 173 a la 229).

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante oficio IEM-SE-3215/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de abril de la presente anualidad, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-49/2015, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 10).

8. Recepción del procedimiento especial sancionador. A las doce horas con cuatro minutos del seis de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

- 9. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-030/2015, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 295 y 296).
- **10.** Radicación. En proveído de siete de abril de dos mil quince, se radicó el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-PES-030/2015** (fojas 297 a la 302).
- 11. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El Magistrado Ponente, en esa misma fecha, con motivo de las omisiones y deficiencias advertidas en el acta circunstanciada de verificación de las páginas de internet ofrecidas como prueba por la parte actora; requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo:
 - "Informara la causa por la que se había omitido la verificación del contenido de la página electrónica indicada por el denunciante como: http://periodicolaverdad.mx/queprotestaran-por-la-entrega-de-tractores-de-la-cnc-conasistencia-del-chon-orihuela.html, y que se citó como la número siete del escrito de denuncia.
 - Hiciera del conocimiento del suscrito Magistrado Ponente, si existía algún impedimento por el cual no se había llevó a cabo.
 - Y, en su caso, de no tener obstáculo, realizara dicha certificación".

Apercibido que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral y el 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

12. Cumplimiento al requerimiento antes referido. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en oficio recibido en esta ponencia a las diecisiete horas con veintiocho minutos del ocho de abril del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento formulado, adjuntando las constancias correspondientes; con ese motivo, en proveído fechado el nueve siguiente, emitió el acuerdo respectivo, y tuvo por cabalmente cumplido dicho requerimiento.

Tomando en cuenta lo anterior, con las constancias que obran en el presente expediente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (fojas 322 y 323).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. En principio, es menester precisar, que el quejoso representante del Partido de la Revolución Democrática, en su denuncia atribuye a los denunciados entre otros actos, el relativo al uso de recursos públicos, bajo el argumento siguiente:

 A las once horas del lunes dieciséis de marzo de dos mil quince, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina (CNC), ubicada en la calle 5 de Febrero seiscientos treinta y seis, colonia Obrera de esta ciudad, tuvo lugar el evento denominado "Encuentro de Candidatos", en el que el líder de dicha confederación Roberto Carlos López García v el Partido Revolucionario Institucional convocaron a campesinos de todo el Estado, con la finalidad de hacerles entrega de ciento treinta tractores de la marca Massey, John Deere y New Holland, con un valor estimado de diecinueve punto cinco millones de pesos, recurso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), de acuerdo a información obtenida de diversos medios informativos electrónicos, susceptibles de verificarse en las notas periodísticas insertas a la denuncia, de las que además se aprecia, que los tractores se encontraban unidos con un lazo que contiene carteles de promoción de la "CNC".

Que el acto proselitista en comento, tuvo como finalidad hacer entrega de ciento cincuenta (sic) tractores a campesinos del Estado, cada uno con valor de trescientos cincuenta mil pesos, de los cuales, formaron once en ambos sentidos de la calle 5 de Febrero a la altura del seiscientos treinta y seis, de la colonia Obrera, utilizando el Partido Revolucionario Institucional recursos públicos de programas federales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en pleno proceso electoral, cometiendo actos de uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, refiere que el partido Revolucionario Institucional, hizo uso de recursos públicos y programas sociales federales en pleno proceso electoral otorgando una promoción abierta, continua y permanente de sus aspirantes a cargos de elección popular, incumpliendo su obligación de impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales, ya que los coloca en una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en la futura etapa de proselitismo electoral.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que carece de competencia para conocer de tales actos y hechos denunciados, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 254 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, expone:

"Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General¹;
- **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).

Por su parte, el precepto 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dispone:

"Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior".

Por otro lado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Acuerdo 3/2015 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Quinta Sección, de veintitrés de febrero del año en curso, creo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional lo relativo a los delitos electorales previstos en aquella legislación y demás normativa vigente aplicable; fiscalía que tiene por objeto, investigar y perseguir la comisión de los delitos electorales conforme a su competencia, con la finalidad de dar mayor garantía de legalidad a los procesos.

Aunado a ello, en la especie, es dable advertir que el actor, petitorio su el sexto punto escrito de denuncia. específicamente, pidió al Instituto Electoral de Michoacán, diera vista al Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales en Michoacán, a fin de que diera seguimiento a los "posibles hechos delictivos en beneficio de un partido político"; lo que dicho instituto proveyó de conformidad, en el punto octavo del acuerdo de radicación emitido el veinticinco de marzo hogaño y, en oficio signado por el Secretario Ejecutivo como IEM-SE-2971/2015 de veintiocho siguiente, le remitió copia certificada de la queja, comunicación recibida por dicha fiscalía el uno de abril del mismo año (fojas 37, 45 vuelta y 99).

Luego, se estima que este órgano electoral no es competente para abordar el estudio de los hechos denunciados como uso de recursos públicos devenidos de un programa federal, porque éstos no se ubican dentro de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 254 del Código Electoral del Estado, ya reproducido en párrafos precedentes; y en su caso, sería a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en esta entidad federativa, a quien correspondiera investigar sobre la probable comisión de delitos electorales, conforme a la normatividad de la materia y a cuya autoridad se le corrió traslado con el escrito de denuncia.

En otro sentido, este tribunal colegiado en materia electoral, es competente para conocer de los diversos actos que señala como anticipados de campaña y de propaganda electoral en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que deben cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente han de emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y de Michoacán Soberano de Ocampo. se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, los actos y resoluciones garantizará que se invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante-, actos anticipados de campaña y de propaganda electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja y alegatos, presentados por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personal de los denunciados Jaime Dario Oseguera Méndez, en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, José Ascención Orihuela Bárcenas, como precandidato a Gobernador del Estado y de Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló, que los medios probatorios ofrecidos por el actor, no se justifican los hechos denunciados, por lo que, aduce la queja es **frívola.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.", se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

- "I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

"Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,"

"Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

- 2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
- 3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- 4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- 5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, los actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas; además, solicitó a la autoridad realizara la certificación de diversas instructora. notas periodísticas contenidas en distintas notas periodísticas y un disco compacto con diversas fotografías del evento denunciado, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima la referida causal de improcedencia.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

Del mismo modo, los denunciados por conducto de su representante, alegan que se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, fracción V, 15 primer párrafo, inciso d), párrafo segundo, inciso b), e) y 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, del Instituto Electoral de Michoacán; las cuales derivan **inatendibles**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es menester acotar, que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, este Tribunal Electoral, tiene competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, el numeral 2 del Código Electoral del Estado, dispone, en lo que interesa, que su aplicación corresponde al Instituto, el Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de su competencia.

Lo asentado pone de manifiesto, que las normas legales que rigen el actuar de este órgano colegiado derivan de la constitución local y el código electoral, no del reglamento invocado por los demandados, pues éste sólo resulta aplicable al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, como se desprende de su artículo 3º, el cual, sustancialmente refiere, que son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos en los que se determinan las faltas la responsabilidad administrativa en ese ordenamiento regulados, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias, los primeros, órganos centrales del instituto y la tercera, servidora pública del mismo, al tenor de los preceptos 145 y 146 del anterior Código Electoral del Estado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, se basan, sustancialmente:

i) A las catorce horas del dieciséis de marzo de dos mil quince, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, donde tuvo lugar el evento denominado "Encuentro de Candidatos", arribaron los candidatos а Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. José Ascensión Orihuela Bárcenas y a Presidente Municipal de Morelia, Jaime Dario Oseguera Méndez, con la finalidad de posicionar su nombre, imagen y propuestas en forma abierta al público asistente, desplegando así, actividades de promoción; además, de haberse colocado propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

- ii) Dentro del lugar del evento se aprecia al candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional y en el fondo del lugar, pegada a la pared, una lona promocionando el logotipo del PRI y haciendo alusión que es un "ENCUENTRO CON CANDIDATOS", evidenciándose que la finalidad de dicho evento, fue la promoción de los candidatos de dicho instituto político, de quienes se publicidad de sus nombres, de sus habilidades políticas y del propio instituto, contando con el respaldo de la Confederación Nacional Campesina y adherente al mismo partido político, dando lugar a actos anticipados de campaña, que los posicionan y les permiten continuar ubicando su imagen, su nombre y sus propuestas ante los militantes en forma abierta, pues el acto de convención no fue privado sino abierto a la ciudadanía y todas las personas tuvieron acceso al mismo, lo que afirma, son actos anticipados de campaña, de difusión y de expresión de promoción de esa calidad.
- iii) Que al desplegarse actividades de promoción y de colocación de propaganda del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dio lugar a que José Ascensión Orihuela Bárcenas, calidad de en precandidato (sic) al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Jaime Dario Oseguera

Méndez, en cuanto precandidato (sic) a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, tuvieran la oportunidad de realizar promoción, difusión de los cargos de elección popular ya citados, debido a que el evento fue organizado por dicho instituto político y la Confederación Nacional Campesina, dentro del cual desplegaron conductas de proselitismo en su calidad de seleccionados, en su posición de asistentes, como de la prensa y los ciudadanos que transitan por el lugar.

iv) De igual manera afirma, que la responsabilidad de los denunciados aspirantes a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, al ser generalizado, continuo y permanente en sus actos anticipados, amerita se les aplique la declaración de inelegibilidad al cargo, porque se trata de ciudadanos con capacidad, experiencia y conocimiento en el área electoral, no las desconocen, y si por el contrario se desarrollaron con alevosía, premeditación y ventaja, para obtener el mejor beneficio posible.

QUINTO. Excepciones y defensas. En sus escritos de contestación de la denuncia y en vía de alegatos, los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Jaime Dario Oseguera Méndez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia, José Ascensión Orihuela Bárcenas, como candidato a Gobernador del Estado y Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, todos representados por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, opusieron las excepciones siguientes:

- a) La de falsedad de la queja;
- b) La falta de prueba idónea;
- c) Oscuridad en los hechos narrados en la denuncia, por no ser claros en relación a los hechos referidos;
- d) Incongruencia en los hechos de la denuncia, ya que por un lado se indica que fueron entregados ciento treinta tractores y, por otro, ciento cincuenta, de donde deriva la inverosimilitud de los acontecimientos denunciados.

SEXTO. Precisión de la litis. Es preciso destacar, que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, sustentado en dos aspectos esenciales: el primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso por medio de una demanda, queja, denuncia, en la que se determinen los hechos que serán objeto del recurso e incluso, de desistirse, y; el segundo, que al denunciante, se le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, en tanto que el instructor debe atenerse, exclusivamente, a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que no hayan sido narrados, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil ocho, en los expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Afirmar lo contrario implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página número 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la

determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo. no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisible una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se hava ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha

quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes".

Así pues, en el caso, procede establecer si se actualiza la vulneración a la normatividad consistente en actos anticipados de campaña, por la conducta de proselitismo, promoción de nombre e imagen de los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, en cuanto candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, desarrollada de manera continua y permanente, la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ocurridos en el evento denominado "Encuentro de Candidatos", celebrado de manera abierta al público en general, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, con domicilio en la calle 5 de Febrero 636, colonia Obrera de esta ciudad, al que afirmó el denunciante, fueron convocados por el líder de esa confederación y el instituto político denunciado los campesinos del Estado.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia:

- **Prueba Técnica**. Consistente en un disco compacto que contiene fotografías del evento denunciado, en las que afirma, se describen situaciones de modo, tiempo y lugar, insertados en la denuncia (foja 43).
- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web:
- http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-248840 (foja 13).
- http://www.atiempo.mx/politica/causa-polemica-entrega-130-tractores-de-la-cnc-en-michoacan/ (foja 14).
- http://www.mimorelia.com/noticias/politica/interpondriaprd-queja-ante-iem-contra-el-pri-por-entrega-detractores/163766 (foja 15).
- http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/03/21/michoa can-prd-y-pan-acusan-entrega-de-tractores-en-un-eventodel-pri (foja 16).
- http://michoacantrespuntocero.com/chon-origuela-y-jaimedario-en-entrega-de-tractores-financiados-con-recursospublicos-fotos/ (foja 17).
- http://periodicolaverdad.mx/que-protestaran-por-laentrega-de-tractores-de-la-cnc-con-asistencia-del-chonorihuela.html (foja 22).

- http://periodicolaverdad.mx/que-protestaran-por-laentrega-de-tractores-de-la-cnc-con-asistencia-del-chonorihuela.html (foja 35).
 - **Documental Privada.** Consistente en la nota del periódico "La Voz de Michoacán", de diecisiete de marzo de dos mil quince, debidamente certificada (foja 35).
 - **Documental Privada.** Consistente en la solicitud y requerimiento hecho a los denunciados, para que informaran sobre el evento denunciado, (foja 36).
 - Instrumental de Actuaciones. Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 36).
 - **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciantes (foja 36).
 - II. **Ofertadas** por los denunciados, **Partido** Revolucionario Institucional, José Ascensión Orihuela Bárcenas, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Jaime Dario Oseguera Méndez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Morelia Carlos López García, Roberto líder Confederación Nacional Campesina (CNC) en sus respectivos escritos de contestación de denuncia y alegatos:

- Documental Privada. Consistente en la narración de hechos levantada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de la cual desprendieron diversas irregularidades (fojas 262 y 263).
- **Documental Privada.** Certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, de diecisiete de marzo del año en curso, a la que adjuntó fotografías; datos que dijeron, demuestran que no estuvieron presentes en el lugar y momento de la entrega de tractores (fojas 40 a 42).
- Instrumental de Actuaciones. Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (fojas 263 y 273).
- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciantes (fojas 263 y 272).
- I. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación:
 - Constancia de fe de actos y hechos que de manera directa asentó el Secretario del Comité

Distrital y Municipal Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, al constituirse a la Confederación Nacional Campesina (CNC) a las once horas con veinticinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil quince (fojas 40 a 42).

- Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el quejoso, realizada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto (fojas 48 a 69).
- Acta de verificación del contenido del disco compacto con la leyenda "Fotos Eventos Confederación Nacional Campesina (CNC) 16 de Marzo de 2015", ofrecida como prueba por el denunciante (fojas 70 a 90).
- Requerimiento al Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, del ejemplar del periódico "La voz de Michoacán", de diecisiete de marzo del año que transcurre, para obtener copia del mismo (foja 45 vuelta).
- Requerimiento al Delegado en Michoacán, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que informara sobre los programas de entrega de ciento treinta tractores (foja 46 vuelta).
- Requerimiento a los denunciados, a fin de que informaran sobre el evento denominado

"Encuentro de Candidatos", celebrado el dieciséis de marzo hogaño, en la Confederación Nacional Campesina (CNC) (foja 46).

• VI. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer. En proveído de siete de abril del año en curso, se requirió al Instituto Electoral del Estado, a fin de que informara la causa por la cual no había verificado el contenido de la electrónica http://periodicolaverdad.mx/quepágina protestaran-por-la-entrega-de-tractores-de-la-cnc-conasistencia-del-chon-orihuela.html (foja 35), en su caso, hiciera del conocimiento si existía impedimento alguno para ello y, de no haber obstáculo la llevara a cabo; a lo que dicho instituto dio cabal cumplimiento mediante oficio presentado el ocho de abril de este año, en el que hace del conocimiento de este tribunal, que efectúo la verificación de la página electrónica referida, al cual adjuntó las constancias relativas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son infundados, por las consideraciones siguientes:

En principio, se abordará el análisis de los hechos denunciados y que a decir del quejoso, son constitutivos de actos anticipados de campaña, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

"Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política v como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por quedan prohibidas la intervención organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. [...]

"Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas

no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...]"

De la interpretación literal de los numerales trasuntos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el séptimo párrafo de su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13. [...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los dispositivos legales 169 y 230, disponen:

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, <u>es</u> <u>el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la <u>obtención del voto.</u></u>

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos <u>se dirijan</u> al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad.

[...]

Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

[...]

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor".

"Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

- III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...]".

Así pues, de las disposiciones constitucionales y legales copiados se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- * En la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- * Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- * En las constituciones y leyes de los estados se deben fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.
- * La propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como de su plataforma electoral.

* La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**

*Los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

* Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.

Consideraciones que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior el veinticinco de marzo del año en curso, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las clave SUP-JRC-482/2015 y acumulados, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, inconformes con la sentencia dictada por este órgano colegiado en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-12/2015.

Ahora, se procede a establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la vulneración a la normatividad consistente en actos anticipados de campaña, por la conducta de proselitismo, promoción de nombre e imagen de los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Darío Oseguera Méndez, en cuanto candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, desarrollada de manera continua y permanente, la colocación de propaganda electoral del Partido

Revolucionario Institucional, ocurridos en el evento denominado "Encuentro de Candidatos", celebrado de manera abierta al público en general, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina.

Para ello es menester precisar, que para surtirse la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; igual criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; de donde se colige, que para configurar la actualización de un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión.

i) En cuanto al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario identificados y descritos, está evidenciado

que al evento denominado "Encuentro de Candidatos" desarrollado a partir de las once horas del dieciséis de marzo del año en curso, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, ubicada en el número seiscientos treinta y seis de la calle 5 de Febrero de la colonia Obrera de esta ciudad, acudieron los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Dario Oseguera Méndez, por su orden, candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, lo que se demuestra, con la certificación que de ese hecho realizó el Secretario del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán –fojas cuarenta a cuarenta y dos-, en la que hizo constar, entre otras cuestiones, que al mismo asistieron, entre otros, los aquí denunciados en mención.

Medio de convicción, que tiene la calidad de documento público, el cual apreciado por este órgano colegiado de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz de los artículos 17, fracción IV y 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene valor probatorio pleno para demostrar que aquellos denunciados hicieron acto de presencia el día y lugar en que se llevó a cabo dicho acontecimiento.

En cuanto al **elemento subjetivo**, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Dario Oseguera Méndez, por su orden, candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, con motivo de su asistencia al evento aducido, posicionaron y promocionaron su nombre, imagen, desplegaron actividades de promoción y vertieron propuestas ante los asistentes, con la prensa y la

ciudadanía en general; lo que asevera el denunciante, se traduce en la realización de actos anticipados de campaña; y que dijo, se prueba con las diversas notas periodísticas descritas en su escrito de demanda y cuya verificación llevó a cabo el servidor público autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, contenidas en las direcciones siguientes:

- http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-248840 (foja 13).
- http://www.atiempo.mx/politica/causa-polemica-entrega-130-tractores-de-la-cnc-en-michoacan/ (foja 14).
- http://www.mimorelia.com/noticias/politica/interpondriaprd-queja-ante-iem-contra-el-pri-por-entrega-detractores/163766 (foja 15).
- http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/03/21/michoa can-prd-y-pan-acusan-entrega-de-tractores-en-un-eventodel-pri (foja 16).
- http://michoacantrespuntocero.com/chon-origuela-y-jaimedario-en-entrega-de-tractores-financiados-con-recursospublicos-fotos/ (foja 17).
- http://periodicolaverdad.mx/que-protestaran-por-laentrega-de-tractores-de-la-cnc-con-asistencia-del-chonorihuela.html (foja 22).

Probanzas que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22,

fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, los cuales son únicamente indicios en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que al evento "Encuentro de Candidatos" desarrollado en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, acudieron los codenunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado y Jaime Dario Oseguera Méndez, candidato a Presidente Municipal de Morelia, valor indiciario que no adquiere mayor fuerza convictiva para demostrar los actos anticipados de campaña y de propaganda electoral denunciados aun colegidos con la también prueba técnica consistente en el disco compacto exhibido por el actor, pues ésta solo contiene diversas fotografías que captaron diversos momentos durante el evento aducido y cuyo contenido fue verificado por el servidor público autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, las que se estiman insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el demandante.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PERÍODISTICAS. "NOTAS **ELEMENTOS** PARA **DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**" Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias provenientes de distintos órganos notas, información, atribuidas a diferentes autores coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya

ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ PARA ACREDITAR DF **MANERA** FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Además, este órgano colegiado estima, que aun cuando dichos elementos de prueba evidencien la comparecencia de los demandados al evento denominado "Encuentro de Candidatos",

organizado y convocado por la Confederación Nacional Campesina, esa sola circunstancia es insuficiente para justificar que desplegaron conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, como lo asevera el promovente, esto a través de su posicionamiento y promoción de su nombre e imagen o que hayan realizado actividades proselitistas y propuestas ante los asistentes, dado que de las pruebas aducidas, no se desprenden elementos con los cuales se evidencie que los accionados de mérito, con su sola asistencia participaron activamente, promocionando su nombre e imagen, mucho menos haciendo propuestas o externando su plataforma electoral; similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-482/2015 y acumulados, el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Se insiste, porque con las probanzas referidas -páginas electrónicas y fotografías- al margen de su valor legal, se reitera. si bien prueban la asistencia de José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Dario Oseguera Méndez, candidatos a Gobernador del Estado Presidente Municipal de Morelia, al evento denominado "Encuentro de Candidatos", no se demostró que con su presencia hayan realizado actos anticipados de campaña; mayormente, porque del análisis cuidadoso de las fotografías arrimadas al juicio tanto en el escrito de denuncia como en el disco compacto aportado en autos como prueba, no se advierte que los demandados se dirigieran a la audiencia, tampoco que hubiesen estado sentados al frente o entre los asistentes, por el contrario, quedó evidenciado que a José Ascensión Orihuela Bárcenas, le tomaron la sexta, octava y décima primera fotografías, de acuerdo al orden en que fueron verificadas por el servidor público del instituto en el acta correspondiente, que obran glosadas a fojas 70 a 90, de pie en compañía de una persona del sexo masculino y las dos últimas caminando por un pasillo o calle, junto con personas del mismo sexo; en tanto que Jaime Darío Oseguera Méndez, fue fotografiado fuera de ese recinto sentado sobre una banqueta en compañía de cuatro personas del sexo femenino y de pie en un pasillo al lado de siete personas de ambos sexos, como se aprecia de la séptima y décima novena fotografías, sin que se haya hecho constar que en esos momentos los referidos candidatos promocionaban su voto, pues esa circunstancia no se desprende ni acredita del contenido de las fotografías aludidas.

Elementos de prueba que este tribunal colegiado considera ineficaces para probar que los denunciados en cita hayan realizado los actos anticipados de campaña que se les atribuyen y con los que aseveró el quejoso tuvieron como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral, la promoción para posicionarse ante los asistentes del evento o a un partido político; porque la presencia de aquellos al evento, no puede considerarse que tuviera como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso.

De tal manera que aun cuando en autos esté demostrada la asistencia de los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Dario Oseguera Méndez, como candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, respectivamente, su sola presencia no justifica la realización de actos anticipados de campaña, en los términos denunciados, pues no existe prueba con la cual se demuestre que dentro o fuera del evento hicieron alusión directa para promover su candidatura, solicitaron expresamente el voto a su favor, ni que hayan presentado plataforma electoral alguna, menos que hayan

realizado promoción en beneficio del instituto político al que pertenecen.

No obsta para estimarlo así, que de las constancias del sumario, específicamente del escrito de denuncia se advierta, que el actor también atribuye los actos anticipados de campaña a Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, bajo el argumento, de que dicha asociación fue la organizadora y quien convocó al evento denominado "Encuentro de Candidatos"; hecho que no fue controvertido por dicho denunciado, si para ello se toma en consideración, que en el escrito presentado el dos de abril de este año —foja159-, mediante el cual dio respuesta a los requerimientos formulados por el instituto en el auto de radicación, aceptó haber participado en la organización de dicho acto.

Sin embargo, aun cuando esté debidamente probada la realización del acto denominado "Encuentro de Candidatos", en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, como consta del acta de narración de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital y Municipal de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, valorada con antelación, y que el líder de la misma admitiera que participó en su organización; tales circunstancias por sí mismas son insuficientes para demostrar que dicho denunciado con la realización de ese evento haya desplegado actos anticipados de campaña, pues de dichas probanzas no se desprende que durante el desarrollo del acontecimiento se hayan llevado a cabo actividades con el objeto de posicionar el nombre, imagen o propuestas de los denunciados, mucho menos, que al ser cuestionado el líder de la asociación por el funcionario del

instituto, haya manifestado que dicho evento tenía como finalidad la de posicionar a los aquí demandados o desplegar actividades de promoción y propaganda electoral a favor del partido político.

De suerte que si la parte actora, para justificar su aserto, no arrimó elemento de convicción idóneo, apto y suficiente, es incuestionable, que incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR CORRESPONDE QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

En tanto que, respecto del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia no quedó probada, pues si bien, el quejoso afirmó en su demanda –hechos segundo, quinto, sexto-

que dicho instituto político organizó y convocó a los campesinos de esta entidad federativa al evento en cuestión, en autos no quedó demostrado con prueba alguna, que el representante del partido en cita hubiera acudido al mismo, mucho menos que éste haya participado en su organización y convocatoria, y opuestamente, en ocurso presentado el dos de abril del año en curso, así como en el de contestación de la denuncia –fojas 164, 165, 256 a 264- el representante propietario de dicho partido político negó haber asistido, participado, organizado y convocado a tal acontecimiento; sin que en autos éste desvirtuada la negativa del instituto denunciado, consecuentemente, no se justificó el elemento personal en relación con dicho partido.

Tampoco es dable estimar como lo aduce el promovente, que el Partido Revolucionario Institucional también denunciado, desplegó actividades de promoción y propaganda electoral consistente en la publicación de su logotipo en la lona que contiene la leyenda "Encuentro de Candidatos", y en el lado superior izquierdo el emblema del "PRI", puesta al fondo del salón donde tuvo lugar el tantas veces mencionado evento, el cual indicó el denunciante, se aprecia de la fotografía que aparece en la foja veintinueve de autos y verificada por el instituto en el acta correspondiente –foja 75-; pues opuesto a lo alegado por el actor, la aparición del logotipo de mérito no constituye por sí solo un acto mediante el cual se pueda sostener que el instituto político desplegó conductas de proselitismo, dado que dicha imagen no aparece con alguna propuesta o plataforma política a su favor.

Máxime, que el denunciante no expone argumentos lógico jurídicos que pongan de manifiesto porqué el hecho de que aparezca el logo del "PRI" en la lona de referencia, es suficiente para sostener que son actos anticipados de campaña, pues es una carga, que en términos del artículo 21 de la ley invocada, le corresponde probarla.

Lo que tampoco sucede respecto del denunciado, Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, quien al cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de radicación de seis de marzo del año en curso, manifestó -fojas 159 y 160que es cierto que asistió y participó al evento denominado "Encuentro de Candidatos", pero negó los hechos relacionados con la promoción a la coalición, al voto o plataforma electoral, como se aprecia del escrito de contestación agregado en las fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y tres; y de las pruebas aportadas por el actor, no se desprenden datos que pongan de manifiesto, como lo aseveró, que dicho líder haya desplegado actos de proselitismo en beneficio de denunciados en cuanto candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia o del partido Revolucionario Institucional, dicho de otra forma, no controvierte ni destruye la negativa por parte del referido líder.

Con base en lo anotado, es incuestionable que la parte actora, con los medios de prueba aportados al sumario no logró acreditar que los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas y Jaime Dario Oseguera Méndez, candidatos a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Morelia, respectivamente, y el Partido Revolucionario Institucional, hayan

realizado actos anticipados de campaña y propaganda electoral a fin de favorecer a dicho instituto político o a los precitados candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, mucho menos que realizaran expresiones tendentes a posicionarlos frente a la ciudadanía en general; porque, contrariamente a lo afirmado por el denunciante, en autos no quedó justificado que el evento denunciado haya sido de forma abierta a toda la ciudadanía, sino únicamente dirigido a la Confederación **Nacional** integrantes de Campesina. asociación que tuvo a su cargo la organización y convocatoria como ya que acotó y no, como lo indica el actor, a la ciudadanía en general, lo cual demuestra que se trató de un acto privado.

Además, tampoco logró demostrarse, que tanto dentro como fuera del lugar donde se llevó a cabo el suceso denunciado, hubiera pancartas a favor de los denunciados tanto candidatos a la gubernatura y presidencia municipal y el instituto político, pues de las diversas fotografías y notas periodísticas, no es dable apreciar la existencia de las "pancartas" enunciadas en la demanda por el actor, incumpliendo con su deber de probar, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consideraciones que se plasman de este modo, pues aun valorando de manera conjunta la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, y analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

este órgano colegiado estima, solo arrojan indicios sobre la existencia y veracidad del contenido de las pruebas que obran en autos y de las que se hizo alusión párrafos atrás que aun adminiculadas entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados por el demandante; mayormente, cuando de las mismas no se aprecia que los denunciados desarrollaran las conductas que les son atribuidos por la parte quejosa.

Por ende, válidamente puede concluirse que con el cúmulo de pruebas aportadas al sumario y ya analizadas, no se justificó que los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, candidato a Gobernador del Estado, Jaime Dario Oseguera Méndez, candidato a Presidente Municipal de Morelia, el Partido Revolucionario Institucional y Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, los dos primeros con su asistencia al evento denominado "Encuentro de Candidatos" llevado a cabo el dieciséis de marzo hogaño, en las instalaciones de la Confederación Nacional Campesina, y el instituto político mediante su logotipo grabado en la lona instalada en el lugar del acto referido, hayan hecho propaganda electoral ni actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer al instituto político referido, pues, ya se dijo, de ninguno de los medios de prueba ofertados por el actor se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar al partido político denunciado o alguno otro, ni la realización de actos de propaganda que constituyan actos anticipados de campaña; no obstante que, ya se dijo antes, a la parte denunciante en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia, le corresponde la carga de probar su dicho.

Luego, si no está acreditado que los denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña, menos que sean continuos y permanentes como lo adujo el quejoso, de ahí que se no se emita mayor consideración sobre este tema.

De tal manera que, las conductas reprochadas en el presente caso no deben ser sancionadas, porque con su desarrollo no se afectaron los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección entre los partidos políticos ni tampoco se demostró, por los actores, que el denunciado y el partido que se indica hubieren utilizado propaganda electoral.

iii. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduce el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de actos de propaganda ni los anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados José Ascensión Orihuela Bárcenas, en cuanto candidato a Gobernador de Michoacán, Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a Presidente Municipal de Morelia y Partido Revolucionario Institucional, así como a Roberto Carlos López

García, líder de la Confederación Nacional Campesina, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Visto el resultado anterior, los suscritos magistrados estiman innecesario hacer análisis y pronunciamiento sobre procedencia o no de las excepciones opuestas por los denunciados en sus escritos de contestación de queja, consistentes en la falsedad de los hechos de la demanda y oscuridad, por no haberse demostrado la existencia de los mismos, cuya carga demostrativa correspondía al actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal electoral, se declara incompetente para conocer y resolver de los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el uso de recursos públicos con la finalidad de favorecer al instituto político Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas, en cuanto candidato a Gobernador de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-030/2015**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-030/2015**;

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-030/2015**.

QUINTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-030/2015**.

Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y a los denunciados; por oficio, a la autoridad instructora; y, por estrados, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) **RODRÍGUEZ**

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS **SANTOYO**

(Rúbrica) **MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) **ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-030/2015, cuyo sentido es el sentido siguiente: "PRIMERO. Este tribunal electoral, se declara incompetente para conocer y resolver de los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en el uso de recursos públicos con la finalidad de favorecer al instituto político Revolucionario Institucional. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al denunciado José Ascensión Orihuela Bárcenas, en cuanto candidato a Gobernador de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-030/2015. TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jaime Darío Oseguera Méndez, como candidato a Presidente Municipal de Morelia, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-030/2015. CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-030/2015**. **QUINTO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Roberto Carlos López García, líder de la Confederación Nacional Campesina, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-030/2015.", la cual consta de cincuenta y dos páginas incluida la presente. Conste.-